



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Orden por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo de las previsiones del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en lo que se refiere a las obligaciones de suministro de información en los supuestos de adquisición de participaciones significativas de entidades aseguradoras o reaseguradoras así como en los casos de designación de personas físicas o jurídicas para el desempeño de funciones que integran el sistema de gobierno o dirección de dichas entidades. De este modo, viene a establecer el régimen hasta ahora contenido en la Orden EHA/3214/2010, de 13 de diciembre, que sería derogada por el texto ahora objeto de informe.

A tal efecto, se establece el modo de comunicación de dicha información a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que se llevará a cabo por quienes pretendan la adquisición de una participación significativa o por la propia entidad en el caso de tratarse de la evaluación de quienes ejerzan funciones de gobierno o dirección de las entidades.

Así, mientras el artículo 1 señala que las personas que pretendan la adquisición o el incremento de la participación “lo notificarán previamente por escrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones”, el artículo 7.1 establece que “se comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el nombramiento de las personas que vayan a desempeñar cargos de dirección efectiva o ser titulares de funciones que integran el sistema de gobierno, así como de la persona responsable de la función en el caso de que esté externalizada, en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras”, lo que implica,



lógicamente, que la comunicación se llevará a cabo por quien lleve a cabo el nombramiento”.

Ello es reflejo de lo establecido en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Así, mientras el artículo 26 dispone que “deberá ser objeto de consulta previa con la autoridad supervisora competente del correspondiente Estado miembro, la autorización de una entidad aseguradora o reaseguradora” cuando concurren las circunstancias que el precepto prevé, el artículo 38 impone los deberes de garantía del cumplimiento de los requisitos de idoneidad y proporcionalidad a “Las entidades aseguradoras y reaseguradoras y las entidades dominantes de grupos de entidades aseguradoras garantizarán que todas las personas que ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, y quienes desempeñen las funciones que integran el sistema de gobierno”.

Por otra parte, conforme al artículo 7.2 del Proyecto sometido a informe “el escrito de comunicación correspondiente, al que se adjuntarán el cuestionario y el resto de la información contenida en los anexos de la presente orden, deberá ser firmado por el adquirente potencial de la participación significativa en la entidad aseguradora o reaseguradora, o por la persona que pretenda ejercer funciones de dirección efectiva o ser titular de funciones que integran el sistema de gobierno, así como por la persona responsable de la función en el caso de que esté externalizada, en entidades aseguradoras o reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberá ser firmado por persona o personas físicas con poder suficiente, lo que deberá ser acreditado ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, haciéndose constar la suficiencia del poder por declaración expresa del firmante y mención del poder”.

Finalmente, los Anexos I y II incorporan la información que habrá de ser facilitada, respectivamente, en caso de adquisición de participaciones significativas o de nombramiento de miembros de los órganos de gobierno y dirección.

Como es sabido, esta Agencia Española de Protección de Datos ha participado en el proceso de desarrollo normativo en el sector asegurador y reasegurador derivado de la adopción de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II). A tal efecto, y centrándonos en los emitidos más recientemente, deben tenerse en cuenta los informes emitidos al entonces Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades aseguradoras y reaseguradoras, emitido el 19 de febrero de 2015, y el referido al Proyecto de Reglamento de desarrollo de la misma, emitido el 19 de noviembre de 2015.



En ambos informes se analizaba con especial detenimiento la cuestión relativa al suministro de información referida a la idoneidad y honorabilidad de los colectivos a los que se refiere el Proyecto ahora informado, planteando dos cuestiones esenciales: la relativa a la legitimación para el tratamiento de los datos en los supuestos en que la información debía ser recopilada por la entidad aseguradora o reaseguradora para su comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones y la relacionada con el cumplimiento en la información recopilada del principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1; es decir, si los datos que habían de facilitarse podían considerarse “adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con el ámbito de las competencias de la propia Dirección General para la evaluación del cumplimiento de los dos requisitos mencionados.

Aún sabedores de que ello puede ser reiterativo del parecer de la Agencia, sobradamente conocido por el Departamento proponente, por razones de constancia en el expediente del Proyecto ahora tramitado conviene reproducir lo que se indicaba en el informe emitido al Proyecto de Reglamento, en que a su vez se reiteraba lo relacionado con el Anteproyecto de Ley. El apartado IV del informe de 19 de noviembre de 2015 señalaba lo siguiente:

*“Mayor complejidad reviste el régimen establecido en el artículo 18 del Proyecto, relacionado con el régimen de honorabilidad y aptitud de quienes ostentan la dirección efectiva o desempeñan funciones que integran el sistema de gobierno de las entidades, toda vez que sus apartado 2 reproduce de forma prácticamente literal (con la única excepción que posteriormente se señalará, lo establecido en el apartado 3 del artículo 33 del texto del Anteproyecto que fue objeto del informe de 18 de febrero de 2015, que en este punto se pronunciaba negativamente en relación con dicho precepto.*

*El citado informe, tras reproducir el texto que actualmente conforma el artículo 18.2 del Proyecto de Reglamento señalaba literalmente lo siguiente*

*“Como puede comprobarse, de la lectura del precepto se desprende que debería recopilarse, para la valoración de la honorabilidad de los directivos y consejeros de las entidades “toda la información disponible”, referida no sólo a la trayectoria en el caso, sino también a su “historial de solvencia personal”, su situación a los efectos previstos en la Ley 22/2003, si bien en este punto clarificándose que deberá estar vinculada a la situación del interesado, así como toda la información referida a condenas o investigaciones penales o administrativas de cualquier índole, toda vez que no se especifica, salvo para hacer especial hincapié en ella, que se trate de información relacionada con delitos o infracciones especialmente vinculadas a la naturaleza de las*



*actividades; al propio tiempo, de los elementos a tomar en consideración parece incluso desprenderse que la información podría referirse a supuestos en los que no llegue a producirse la efectiva condena o sanción, al ser necesario tener en cuenta elementos tales como la prescripción de los hechos ilícitos.*

*El precepto ahora analizado reproduce literalmente lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave, siendo preciso tener en cuenta que dicha disposición no fue objeto de informe por esta Agencia Española de Protección de Datos.*

*La exposición de motivos del Real Decreto 256/2013 señala que “la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio atribuye a la Autoridad Bancaria Europea la función de garantizar la existencia de directrices para la evaluación de la idoneidad de las personas que efectivamente dirigen la actividad de la entidad de crédito. En cumplimiento de esta previsión, la citada autoridad ha emitido en fecha 22 de noviembre de 2012 directrices en materia de gobierno corporativo de entidades de crédito”. Las citadas directrices se refieren a los requisitos ahora analizados en su apartado 13, mencionando que se tomará en consideración la información disponible “sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación nacional”, entre las que necesariamente habrán de tomarse en consideración las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. A continuación se hace referencia a la información que puede considerarse relevante en unos términos sumamente amplios, aunque en algunos extremos menos extensos que los establecidos en el Real Decreto.*

*En todo caso, las Directrices parten, en su apartado 1 de la delimitación de su fundamentación legal, recordando que “el presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad*



*Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible por atenerse a ellas».*

*En el ámbito asegurador, sin embargo, no existe ningún documento de la naturaleza de las mencionadas Directrices que haya sido adoptado por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, creada por el Reglamento 1094/2010, debiendo estar así únicamente a lo establecido en la regulación específica del Derecho de la Unión para la actividad aseguradora y, en particular, a la Directiva 2009/138/CE.*

*El artículo 42.1 de la Directiva dispone que “las empresas de seguros y de reaseguros garantizarán que todas las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o desempeñen otras funciones fundamentales cumplan en todo momento los siguientes requisitos (...) serán personas de buena reputación e integridad (honorabilidad)”, debiendo notificar a las autoridades de supervisión “todo cambio en la identidad de las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o sean responsables de otras funciones fundamentales, junto con toda la información necesaria para evaluar si las nuevas personas que, en su caso, se hayan nombrado a efectos de la dirección de la empresa cumplen las exigencias de aptitud y honorabilidad” e informando a las mismas de los supuestos en que “alguna de las personas contempladas en los apartados 1 y 2 haya sido sustituida por no cumplir ya los requisitos mencionados en el apartado 1”.*

*En cuanto al alcance de la honorabilidad, el artículo 43.1 se limita a señalar que “cuando un Estado miembro exija de sus nacionales una prueba de honorabilidad, una prueba de que no han sido declarados anteriormente en quiebra, o ambas, aceptará como justificación suficiente, para los nacionales de otros Estados miembros, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales o, a falta de ello, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia que acredite que se cumplen esas exigencias”, que deberá referirse a los tres meses anteriores a su presentación, conforme al artículo 43.3, pudiendo sustituirse, según el artículo 43.2 por “una declaración jurada — o, en los Estados miembros donde tal juramento no exista, por una declaración solemne — hecha por el nacional de otro Estado miembro ante una autoridad judicial o*



*administrativa competente o, llegado el caso, un notario del Estado miembro de origen o de procedencia”.*

*De este modo, la Directiva parece circunscribir en el artículo 43 la honorabilidad a la existencia de antecedentes penales, que lógicamente deberían encontrarse en vigor dentro de los tres meses anteriores a la designación del directivo o consejero. El alcance previsto en la Directiva parece así resultar mucho más restrictivo que el establecido por el artículo 33.3 del Anteproyecto sometido a informe, no permitiendo, por otra parte, tomar en consideración informaciones que no se derivasen de los mencionados antecedentes penales y que pudieran encontrarse relacionadas con los antecedentes de hecho de los casos en los que existiese sentencia condenatoria, ni tampoco tomar en consideración la información referida a condenas respecto de las que ya no constasen los antecedentes penales por haber transcurrido los plazos legalmente previstos para su cancelación.*

*Obviamente, la concurrencia de los requisitos adecuados de idoneidad y honorabilidad en los directivos y consejeros de las entidades aseguradoras resulta esencial para garantizar su adecuado funcionamiento y evitar los posibles riesgos que de su actividad, en caso de no reunirse los requisitos, pudieran derivarse en la actividad económica. Sin embargo, la legitimidad de este fin no puede fundamentar por sí sola la recolección de información “disponible” que exceda de la que resulte adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el objetivo perseguido, teniendo en cuenta no sólo la normativa sectorial, sino el conjunto del ordenamiento jurídico.*

*De este modo, como se ha comprobado, la “información disponible” referida a condenas penales debería quedar limitada a la derivada de los antecedentes penales en vigor y, particularmente, de la situación de inhabilitación del candidato al puesto directivo o de administración. Del mismo modo, en cuanto a las infracciones administrativas, sería preciso el establecimiento de límites similares, tanto en lo referente a la normativa a la que debe referirse la infracción, no acumulándose datos irrelevantes o que no guarden en ninguna medida relación con el puesto que se pretende desempeñar ni aquéllos respecto de los que el tiempo transcurrido determine su irrelevancia para la toma de decisiones.*

*En cuanto a la información relacionada con la solvencia, es preciso tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 impone el deber de que los ficheros de solvencia patrimonial y crédito reflejen la “situación actual” del interesado,*



*no pudiendo conservarse datos adversos de una antigüedad superior a seis años. Ello podría implicar que la conservación de un “historial de solvencia” por un período superior al mencionado resultaría contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.*

*Por último, es preciso recordar que el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 establece claramente que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.*

*Todo lo que acaba de indicarse afecta necesariamente al artículo 33.3 del Anteproyecto, que debería ajustarse en mucha mayor medida a los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 a fin de que pudiera considerarse que los datos recabados, y posteriormente cedidos, para valorar la honorabilidad de los directivos y consejeros de las entidades aseguradoras cumplen lo exigido por la Ley Orgánica y, particularmente, su artículo 4.1.*

*Ciertamente, podría argumentarse que dichos límites son respetados como consecuencia de la referencia, en la obtención de los datos a la “información disponible”, lo que prejuzgaría que sólo la información cuyo acopio fuera conforme a la Ley podrá ser objeto de tratamiento. Sin embargo, a juicio de esta Agencia, tal referencia no es suficiente para garantizar que los destinatarios de la norma tengan pleno conocimiento de las circunstancias que pudieran derivarse de una recogida excesiva de estos datos, que abocaría a una infracción de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Por ello, en aras a garantizar la seguridad jurídica, esta Agencia considera necesario **que el artículo 33.3 del Anteproyecto clarifique rotundamente que la información que podrá ser objeto de tratamiento únicamente podrá ser recabada cuando así lo permita la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.***

*Del mismo modo, y en adición a lo anteriormente señalado, sería necesario que el Anteproyecto **limitase con mayor precisión el alcance de los datos que podrían ser recabados**, no pudiendo considerarse ajustadas a lo dispuesto en el artículo 4.1 previsiones tan amplias y que exigen un acopio tan excesivo de información como las mencionadas en el la letra b) de este apartado.*

*A su vez, respecto de las investigaciones a las que se refiere la letra c) sería necesario **resolver la contradicción que el precepto parece***



*encerrar en sus propios términos, por cuanto se considera relevante la existencia de las investigaciones aunque no afectará realmente a la falta de honorabilidad, de modo que parece que la investigación únicamente sería relevante en caso de devenir en un procedimiento sancionador y en la declaración de la inhabilitación del potencial directivo o administrador.*

*Finalmente, y previa clarificación de los extremos que se acaba de indicar, sería necesario que, limitado el alcance de la información recogida, se estableciesen reglas estrictas en lo relacionado con el tratamiento de los datos que se llevase a cabo por las entidades, **delimitando claramente que esa información únicamente podrá ser tratada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el precepto y su comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**, debiendo además imponerse sobre dicho tratamiento y los ficheros que al efecto se constituyesen **medidas reforzadas de seguridad**, de las establecidas en la normativa de protección de datos de carácter personal, que dada la sensibilidad de la información deberían alcanzar el nivel alto, **limitándose al máximo los usuarios autorizados para el acceso a los datos y estableciéndose sistemas de control de acceso** a la información en los términos que prevé el artículo 104 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.”*

*La Ley 20/2015 optó por no incluir el texto al que ahora venimos refiriéndonos en el precepto referido a la honorabilidad, el artículo 38, limitándose a señalar en esta materia el alcance subjetivo de la norma y estableciendo simplemente en el apartado 4 que “Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se entiende que se cumplen los requisitos de honorabilidad y aptitud de quienes llevan la dirección efectiva o desempeñan funciones que integran el sistema de gobierno de las entidades, así como los requisitos de información que deberá ser remitida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a efectos de evaluar su cumplimiento”.*

*Pues bien, como se ha indicado, dicho desarrollo reglamentario, ahora objeto de informe, reproduce íntegramente las normas que fueron objeto de la tacha a la que se acaba de hacer referencia, con el agravante de que la previsión se incluiría ahora en una norma de rango reglamentario y ni siquiera en una previsión con rango de Ley.*

*De este modo, cabría reiterar la conclusión alcanzada en lo referente a lo desproporcionado del tratamiento que deberá ser llevado a cabo por las compañías aseguradoras, la falta de medidas que garanticen la limitación en la finalidad del tratamiento o la necesidad de clarificación de las medidas de seguridad exigibles.*





*No obstante, como ya se anticipó, el Proyecto contiene una única diferencia respecto del texto anteriormente informado y que se refiere, precisamente a los datos respecto de los que sería mayor la desproporcionalidad y la injerencia en la vida privada que podría derivarse de su tratamiento por las entidades aseguradoras; es decir, la información relacionada con la comisión de ilícitos penales.*

*Así, el último párrafo del artículo 18.2 b) dispone que “a efectos de valorar lo previsto en esta letra, la entidad remitirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un certificado de antecedentes penales de la persona objeto de valoración. Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará las bases de datos de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados sobre sanciones administrativas”.*

*Este precepto podría ser interpretado en el sentido de que la obligación de recogida de información por parte de las compañías para el cumplimiento, frente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de esta obligación se entendería cumplida mediante la recogida y posterior comunicación al citado centro directivo del certificado de penales que el precepto señala. En este caso, la información objeto de recogida y tratamiento por las compañías para tal finalidad podría entenderse limitada respecto de la que podría derivarse de la aplicación directa de los restantes puntos del apartado b) del artículo 18.2, de los que parecería desprenderse que las entidades deberían obtener toda la “información disponible” sobre estos extremos, que excedería, obviamente, por su naturaleza y contenido, de la incorporada al certificado de antecedentes penales.*

*Sin embargo, la previsión introducida en el Proyecto podría habilitar que la norma pueda ya ser calificada como conforme al artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 siempre y cuando de la misma se derivase que los datos que habrán de obtener las compañías serán únicamente los relacionados con el certificado de antecedentes penales, sin perjuicio de la posibilidad de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pueda recabar directamente de las personas cuya honorabilidad esté siendo enjuiciada la información que resultase necesaria para el conocimiento de los restantes extremos establecidos en el artículo 18.2 b). Esta información sí podría ser objeto de tratamiento por la Dirección General en el ámbito de las competencias derivadas de la Ley 20/2015, teniendo además en consideración el deber de secreto impuesto a su personal por la propia Ley.*



*Por ello, sería posible que las reservas manifestadas por esta Agencia en su informe de 18 de febrero de 2015 pudieran limitarse en caso de que la primera frase del último párrafo del artículo 18.2 b) estableciese de forma más clara estas limitaciones en el tratamiento de los datos, pudiendo señalar, a título de ejemplo, lo siguiente:*

***“Las entidades cumplirán las obligaciones de suministro de información necesarias para la valoración prevista en esta letra, remitiendo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un certificado de antecedentes penales de la persona objeto de valoración, sin perjuicio de las competencias de dicha Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para recabar directamente de la persona cuya honorabilidad sea objeto de valoración toda la información complementaria que resulte necesaria para la evaluación de los elementos a los que se refiere esta letra.”***

***Por otra parte, como ya se ha indicado, el artículo 18.2 debería completarse con una cláusula de cierre que especifique expresamente que el tratamiento que las compañías llevasen a cabo en el marco de lo dispuesto en el precepto deberá limitarse a la exclusiva finalidad de suministro de la información a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, quedando expresamente limitado el número de personas que dentro de la organización podrán tener acceso a los datos.”***

Estas observaciones se materializaron en determinadas modificaciones en la redacción final del artículo 18 del Reglamento. Así, en primer lugar, el precepto aclaraba, en cuanto a los antecedentes penales que “Las entidades cumplirán las obligaciones de suministro de información necesarias para la valoración prevista en esta letra (relativa a la condena por la comisión de delitos o faltas y la sanción por la comisión de infracciones administrativas), remitiendo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un certificado de antecedentes penales de la persona objeto de valoración, sin perjuicio de las competencias de dicha Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para recabar directamente de la persona cuya honorabilidad sea objeto de valoración toda la información complementaria que resulte necesaria para la evaluación de los elementos a los que se refiere esta letra”. Asimismo, se añadía que “El tratamiento de los datos que las entidades aseguradoras y reaseguradoras lleven a cabo en el marco de lo dispuesto en este precepto deberá limitarse a la exclusiva finalidad de suministro de la información a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, quedando expresamente limitado el número de personas de la entidad que dentro de su organización pueda tener acceso a dichos datos”



El Proyecto ahora informado, amén de clarificar el procedimiento de suministro de la información, aclara igualmente en el artículo 7 que la información incluirá en todo caso la firma de la persona a la que se refiere la información y especifica en su Anexo las informaciones que deben entenderse comprendidas dentro del marco que acaba de señalarse.

Las cuestiones mencionadas resultan relevante por cuanto la firma del afectado afecta a su conocimiento y a su actuación activa en relación con el suministro de la información, lo que facilitaría encontrar el suministro de la información en la existencia de un consentimiento del afectado al que se refieren los datos. El contenido de los Anexos permitiría determinar si las informaciones establecidas de una forma más genérica en el artículo 18 del Reglamento cumplen efectivamente con los principios de calidad de datos y, esencialmente, con el principio de proporcionalidad.

Al propio tiempo, el Proyecto se refiere expresamente a la especialidad contenida en el artículo 18.1 b) del Reglamento en lo que afecta a los antecedentes penales, toda vez que los Anexos I y II aclaran que la información referida a los mismos “se suministrará preferiblemente mediante certificado oficial, siempre que esté disponible en el país de origen, o documento equivalente” y que “en los supuestos de investigaciones en curso, podrá remitirse información mediante una declaración jurada”.

No obstante, el Proyecto no recoge la cautela incluida en el último párrafo del artículo 18, por la que se minimiza el tratamiento y acceso a los datos que pudiera ser llevado a cabo por la entidad aseguradora o reaseguradora, **siendo en nuestra opinión aconsejable, por razones de seguridad jurídica que esta previsión se reiterase expresamente en el Proyecto, bien dentro de las previsiones generales del artículo 7 bien como un artículo final independiente.**

Desde el punto de vista del cumplimiento del principio de proporcionalidad, como se ha indicado, los Anexos del Proyecto sometido a informe especifican la información que habrá de ser objeto de comunicación tanto en los supuestos de adquisición de participaciones significativas como el de designación de miembros de los órganos de gobierno y dirección de las entidades.

La primera parte de cada uno de los Anexos se refiere a la información que habrá de aportarse en relación con los conocimientos y trayectoria profesional de los interesados, debiendo considerarse que lo exigido en dicha parte de los Anexos resulta adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad perseguida con el suministro de la información al regulador sectorial. En particular, los Anexos prevé que la documentación habrá de incorporar la autorización a la Dirección General de Seguros y Fondos de



Pensiones para obtener la documentación que sea necesaria para acreditar la formación académica que se haya comunicado a aquélla.

En lo referente a la documentación que habrá de ser facilitada para la acreditación del cumplimiento del requisito de la honorabilidad, los Anexos incorporan de una forma más detallada a la contenida en el artículo 18 del Reglamento los extremos a los que la información deberá referirse.

EN particular, y en relación con el cumplimiento del principio de proporcionalidad, el Proyecto limita los supuestos de infracciones administrativas a los que deberá ceñirse la información, indicando que se referirán a “sanciones administrativas muy graves o graves, impuestas en España o en el extranjero, por la infracción de normativa reguladora de las siguientes materias: aseguradora, bancaria, mercado de valores, Hacienda Pública, de Seguridad Social, competencia desleal o abuso de mercado, movimientos de capitales, transacciones económicas con el exterior, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y protección de los consumidores y usuarios. Se incluye en todo caso, la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras”. Del mismo modo, se vincula la información relacionada con actuaciones de investigación a “las materias señaladas en los puntos anteriores”

En relación con las condenas penales, el Proyecto limita el alcance de la información a “Antecedentes penales por la comisión de delitos”, añadiendo que la información “se suministrará preferiblemente mediante certificado oficial, siempre que esté disponible en el país de origen, o documento equivalente. En los supuestos de investigaciones en curso, podrá remitirse la información mediante una declaración jurada”.

En cuanto a la información relacionada con la solvencia, debe señalarse que el Proyecto prevé la remisión de “las calificaciones crediticias e informes públicos” sobre los adquirentes potenciales o miembros de los órganos de gobierno o dirección de las entidades.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que la elaboración de los citados informes deberá resultar conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, especialmente teniendo en cuenta el régimen que la propia Ley prevé para los ficheros de solvencia patrimonial y crédito en su artículo 29. Por este motivo, **sería preciso que en el Proyecto se añadiera que las calificaciones o informes comerciales deberán haber sido generados y facilitados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999.**

En todo caso, si se pretendiera llevar a cabo una verificación de la información contenida en el Proyecto con la obrante en distintos registros administrativos, debe recordarse que **conforme al artículo 6.1 b) de la Ley**



**11/2007, sería preciso recabar previamente el consentimiento expreso del afectado al que la información se refiere.**